

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3063/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de junio de 2023	Sentido: Sobreseer por improcedente
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 092074123000908	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió en referencia al Programa del Registro de Plantillas de la JUD de Programación y Organización, donde manejan las altas y bajas de registro de personal de base y/o estructura, le informen que dependencia es la responsable de proporcionar a la Alcaldía ese programa o indique si es un programa instalado por la propia Alcaldía.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que es a través del Sistema Único de Nómina donde realiza entre otros los movimientos de alta y baja del personal de base y estructura, manifestando que ese sistema no genera registro de plantillas, asimismo la Subdirección de Capital Humano en el ámbito de su competencia cuenta con un control interno para administración de la plantilla que se utiliza para el control de asistencia y ubicación física de los trabajadores de base y lista de raya.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se inconforma refiriendo que no es posible que el sujeto obligado no conozca su área y que diga que las plantillas es un control de carácter interno, asimismo refiere que no conoce su área el propio sujeto obligado y le informa que las plantillas se contemplan en su manual administrativo explicando para que funcionan y hace la corrección al sujeto obligado que el personal administrativo no tiene facultades para implementar un registro de control interno.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina SOBRESEER por improcedente el presente asunto.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Programa, registro, plantilla, personal, improcedente, veracidad	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

Ciudad de México, a **14 de junio de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3063/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	13
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123000908**.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“SOLICITO A USTED INFORME EN REFERENCIA AL PROGRAMA DEL REGISTRO DE PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DONDE SE MANEJA LAS ALTAS BAJAS DE REGISTRO DE PERSONAL DE BASE Y/O ESTRUCTURA, LE SOLICITO A USTED INFORME DE ESE PROGRAMA DE PLANTILLAS QUE SE MANEJA EN LA ALCALDIA COYOACAN, QUE DEPENDENCIA ES LA RESPONSABLE DE PROPORCIONAR A LA ALCALDIA ESE PROGRAMA DEL REGISTRO DE PLANTILLAS, O EN SU CASO INDIQUE SI ES UN PROGRAMA INSTALADO POR LA PROPIA ALCALDIA COYOACAN.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 02 de mayo de 2023, la **Alcaldía Coyoacan**, en adelante, sujeto obligado previa ampliación de plazo, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/716/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, por el cual hace referencia a oficio **ALC/DGAF/DCH/1159/2023** de misma fecha, signado por el Director de Capital Humano, en el cual informa lo siguiente:

“

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

Sobre el particular le comento, que de acuerdo al ámbito de competencia de la Subdirección de Desarrollo de Persona y Política Laboral, informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal quien a través del Sistema Único de Nomina (SUN) realiza entre otros los movimientos de alta y baja del personal de base y estructura, este sistema no genera registro de plantillas.

Cabe resaltar que, es la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano que de acuerdo con el ámbito de su competencia cuenta con un Control Interno para administración de la plantilla que se utiliza para el control de asistencia y ubicación física de los trabajadores de base y lista de raya base, implementado por personal administrativo de la jefatura.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

III. Recurso de Revisión Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 04 de mayo de 2023, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

“COMO ES POSIBLE QUE NO CONOZCA SU AREA Y QUE DIGA QUE LAS PLANTILLAS ES UN CONTROL DE CARÁCTER INTERNO, Y QUE SOLO SE UTILIZA PARA CONTROL DE ASISTENCIA Y UBICACION FISICA DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE, IMPLEMENTADO POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO D ELA JEFATURA. PARA SU CONOCIMIENTO PORQUE USTED NO CONOCE EL AREA, DEBO DECIRLE QUE LAS PLANTILLAS SE CONTEMPLAN EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO, Y CONSISTE EN TENER CLARAMENTE DETERMINADO LA UBICACION DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES YA SEA CONFIANZA, BASE Y LISTA DE RAYA BASE, ADEMÁS LAS PLANTILLAS ES UN DOCUMENTO INDISPENSABLE QUE ES REQUERIDO POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, EN LAS ACTAS DE ENTREGA- RECEPCION, CUANDO UN FUNCIONARIO ENTREGA EL AREA YA SEA POR BAJA O POR CAMBIO DE ADSCRIPCION, COMO PUEDE OBSERVARSE NO ES UN CONTROL INTERNO, ES UN CONTROL NORMATIVO QUE SE DEBE MANEJAR PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DEL AREA, USTED HACE UN SEÑALAMIENTO DONDE INDICA QUE ES IMPLEMENTADO POR PERSONAL ADMINISTRATIVO D ELA JEFATURA, PERMITAME CORREGIRLO PERO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NO TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR UN REGISTRO DE CONTROL INTERNO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

QUE ESTE OPERANDO DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.” (SIC)

IV. Admisión. Consecuentemente, el 10 de mayo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. En fecha 11 de mayo de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la persona recurrente, por medio de las cuales expone sus consideraciones para indicar que las plantillas se localizan dentro de un programa y que es auditable por la contraloría, asimismo con fecha 19 de mayo de 2023, realizó manifestaciones derivado de los alegatos que le notifico el sujeto obligado.

En fecha 18 de mayo de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho a través del oficio número

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

ALC/JOA/SUT/0502/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, firmado por el Subdirector de Transparencia, en los que defiende y reitera su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 09 de junio de 2023, **se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado y la persona recurrente.** Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación **no reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y artículo 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, **a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto**, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, y derivado del análisis a las constancias **se apreció que la persona recurrente pretende agraviarse con manifestaciones que impugna la veracidad de la respuesta del sujeto obligado**, razón por la que este órgano garante advirtió la actualización de una causal prevista por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

Por lo anterior, visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

SOBRESEIMIENTO. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236, 244 fracción II, 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”*

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- II. Sobreseer el mismo;*
- ...”*

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...

- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...”*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 249 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia.

El artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...”

Del precepto legal invocado, se advierte que, el recurso será improcedente cuando impugne la veracidad, por lo que, de conformidad con lo expuesto, este Instituto arriba a lo siguiente:

En relación con la parte del medio de impugnación en la cual señala: “... COMO ES POSIBLE QUE NO CONOZCA SU AREA Y QUE DIGA QUE LAS PLANTILLAS ES UN CONTROL DE CARÁCTER INTERNO, Y QUE SOLO SE UTILIZA PARA CONTROL DE ASISTENCIA Y UBICACION FISICA DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE, IMPLEMENTADO POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO D ELA JEFATURA. PARA SU CONOCIMIENTO PORQUE USTED NO CONOCE EL AREA, DEBO DECIRLE QUE LAS PLANTILLAS SE CONTEMPLAN EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO, Y CONSISTE EN TENER CLARAMENTE DETERMINADO LA UBICACION DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES YA SEA CONFIANZA, BASE Y LISTA DE RAYA BASE, ADEMAS LAS PLANTILLAS ES UN DOCUMENTO INDISPENSABLE QUE ES REQUERIDO POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, EN LAS ACTAS DE ENTREGA- RECEPCION, CUANDO UN FUNCIONARIO ENTREGA EL AREA YA SEA POR BAJA O POR CAMBIO DE ADSCRIPCION, COMO PUEDE OBSERVARSE NO ES UN CONTROL INTERNO, ES UN CONTROL NORMATIVO QUE SE DEBE MANEJAR PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES DEL AREA, USTED HACE UN SEÑALAMIENTO DONDE INDICA QUE ES IMPLEMENTADO POR PERSONAL ADMINISTRATIVO D ELA JEFATURA, PERMITAME CORREGIRLO PERO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NO TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR UN REGISTRO DE CONTROL INTERNO QUE

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

ESTE OPERANDO DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION...” lo expresado es parte del contexto del recurso de revisión, asimismo, refiere cuestiones donde manifiesta que el sujeto obligado no conoce su propio reglamento y lo corrige e insiste en que las plantillas se contemplan en el manual administrativo, sin embargo, la solicitud versaba solo en lo siguiente:

“SOLICITO A USTED INFORME EN REFERENCIA AL PROGRAMA DEL REGISTRO DE PLANTILLAS DE LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DONDE SE MANEJA LAS ALTAS BAJAS DE REGISTRO DE PERSONAL DE BASE Y/O ESTRUCTURA, LE SOLICITO A USTED INFORME DE ESE PROGRAMA DE PLANTILLAS QUE SE MANEJA EN LA ALCALDIA COYOACAN, QUE DEPENDENCIA ES LA RESPONSABLE DE PROPORCIONAR A LA ALCALDIA ESE PROGRAMA DEL REGISTRO DE PLANTILLAS, O EN SU CASO INDIQUE SI ES UN PROGRAMA INSTALADO POR LA PROPIA ALCALDIA COYOACAN.”

Asimismo, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que fue informado que es a través del Sistema Único de Nómina donde realiza entre otros los movimientos de alta y baja del personal de base y estructura, manifestando que ese sistema no genera registro de plantillas, asimismo la Subdirección de Capital Humano en el ámbito de su competencia cuenta con un control interno para administración de la plantilla que se utiliza para el control de asistencia y ubicación física de los trabajadores de base y lista de raya.

En ese sentido, de lo manifestado por la persona recurrente se aprecia que impugna la veracidad de la respuesta y realiza manifestaciones subjetivas de las plantillas del personal, las cuales, es evidente que no solicito ya que su solicitud versa sobre otro cuestionamiento del que se agravia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

Es así como, **se actualiza la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia**, toda vez que, todo lo expuesto en párrafos precedentes no actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el diverso 234, de la Ley en mención, máxime que las respuestas que emiten los sujetos obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

TERCERA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3063/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**